



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DE LA UJAT

Aprobado en Sesión Extraordinaria por el H. Consejo
Universitario el día 07 de julio de 2011



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

Aprobado en Sesión Extraordinaria del H. Consejo
Universitario el 7 de julio de 2011



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Reglamento tiene por objeto regular el otorgamiento de prestaciones y servicios en materia de medicina preventiva, atención médica curativa y materno infantil, hospitalización, auxiliares de diagnóstico, farmacias, rehabilitación física y mental, asistencia médica, traslado de pacientes y en su ámbito de competencia, lo relacionado con riesgos de trabajo, que se proporciona a los usuarios de los Servicios Médicos; y es aplicable a todos los trabajadores académicos y administrativos de confianza, así como a sus beneficiarios que hayan ingresado a la UJAT, con fecha anterior al primero de julio de dos mil ocho, así como a los trabajadores administrativos sindicalizados y sus beneficiarios.

También busca la consolidación de la Seguridad Social relativa a la prestación de los servicios médicos, en su estructura funcional, buscando otorgar mayor integración en el área de salud, simplificando el contexto de diversidad organizativa, así como la creación de lineamientos y uniformidad de procedimientos. Con esto se mejora su organización, se optimizan sus recursos y se establecen métodos de trabajo que apoyan la eficaz operación de su apertura programática.

En consecuencia, institucionalmente se requieren esfuerzos adicionales que coadyuven a la consolidación de procesos administrativos internos y al cambio de las relaciones con el personal que contribuyan a transformar la gestión universitaria.

Por ello, este reglamento forma parte de la mejora continua y resulta de un trabajo colegiado entre diversos miembros de la comunidad universitaria, sustentado en las necesidades de los derechohabientes y sus beneficiarios.

Para lo anterior, se requiere fortalecer la instrumentación de estrategias de prevención de enfermedades, promoción de la salud e impulso a los programas de medicina preventiva, particularmente dirigidos a la atención del niño, la mujer, el hombre, y el adulto mayor, privilegiando los servicios preventivos, con un enfoque integral y multiprofesional, además de favorecer la referencia oportuna de pacientes.

Por todo lo ya descrito, se da cuenta de la loable labor de la administración actual por dejar una reglamentación acorde a los tiempos modernos, preocupándose por los intereses de la Comunidad Universitaria, sin contravenir lo pactado en los Contratos Colectivos respectivos, así como las leyes en la materia.



ÍNDICE

	PÁG.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	2
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	4
SECCIÓN PRIMERA.- DEL OBJETO Y ÁMBITO DE COMPETENCIA	4
SECCIÓN SEGUNDA.- DEL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD	10
SECCIÓN TERCERA.- DE LOS SERVICIOS SUBROGADOS	11
SECCIÓN CUARTA.- DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSULTORIOS MÉDICOS.....	11
CAPÍTULO II.- DE LAS ENFERMEDADES Y LA MATERNIDAD	14
SECCIÓN PRIMERA.- DE LAS ENFERMEDADES.....	14
SECCIÓN SEGUNDA.- MATERNIDAD	14
CAPÍTULO III.- DE LOS SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA, HOSPITALIZACIÓN, URGENCIAS, ATENCIÓN FARMACÉUTICA, AUXILIARES DE DIAGNÓSTICO, TRANSPLANTE DE ÓRGANOS Y DISPOSICIÓN DE SANGRE HUMANA	15
SECCIÓN PRIMERA.- DE LOS SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA.....	15
SECCIÓN SEGUNDA.- DE LOS SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN Y URGENCIAS	16
SECCIÓN TERCERA.- DE LA ATENCIÓN FARMACÉUTICA.....	17
SECCIÓN CUARTA.- DE LOS AUXILIARES DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO	18
SECCIÓN QUINTA.- DE LA DISPOSICIÓN DE SANGRE HUMANA	19
CAPÍTULO IV.- DE LA ATENCIÓN MÉDICA CON MOTIVO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO	19
SECCIÓN ÚNICA.....	19
CAPÍTULO V.- DE LA REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE PACIENTES	21
SECCIÓN ÚNICA.....	21
CAPÍTULO VI.- DE LAS LICENCIAS MÉDICAS Y DE LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN Y MUERTE FETAL	21
SECCIÓN PRIMERA.- DE LAS LICENCIAS MÉDICAS	21
SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN Y MUERTE FETAL.....	23
CAPÍTULO VII.- DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS	24
SECCIÓN PRIMERA.- INTEGRACIÓN Y FUNCIONES	24
SECCIÓN SEGUNDA.- DE LAS SESIONES.....	25
TRANSITORIOS	26



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO Y ÁMBITO DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el otorgamiento de prestaciones y servicios en materia de medicina preventiva, atención médica curativa y de maternidad, enfermedad materno infantil, hospitalización, auxiliares de diagnóstico, farmacias, rehabilitación física y mental, asistencia médica, traslado de pacientes y en su ámbito de competencia, lo relacionado con riesgos de trabajo, que se proporciona a los usuarios de los Servicios Médicos; y es aplicable a todos los trabajadores académicos y administrativos de confianza, así como a sus beneficiarios, que hayan ingresado a la UJAT con fecha anterior al primero de julio de dos mil ocho, así como a los trabajadores administrativos sindicalizados y sus beneficiarios.

ARTÍCULO 2. Las funciones de los Servicios Médicos que comprende este Reglamento, son las que se derivan de la Ley Orgánica, del Estatuto General y del Manual General de Organización de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, con apego a la normatividad de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento, cuando se haga referencia a los siguientes términos, se entenderá por:

- I. **UJAT.-** La Universidad Juárez Autónoma de Tabasco;
- II. **SECRETARÍA.-** La Secretaría de Salud;
- III. **UNIDADES MÉDICAS.-** Los consultorios y clínicas de medicina familiar, clínicas de especialidades, clínicas hospitalares y hospitales generales;
- IV. **TRABAJADORES.-** Los empleados afiliados a los Servicios Médicos;
- V. **DERECHOHABIENTES.-** Los trabajadores, jubilados y pensionados;
- VI. **BENEFICIARIOS.-** Los familiares de los derechohabientes que se mencionan a continuación:
 - A) La esposa del trabajador, ó a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad, ó con quien tuviera hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si tuviere varias concubinas, ninguna de éstas tendrá derecho a recibir la prestación;
 - B) El esposo ó concubino de la trabajadora administrativa sindicalizada y de la trabajadora académica sindicalizada y no sindicalizada, en los términos de sus



respectivos contratos colectivos de trabajo. Así mismo, el esposo ó concubino de la trabajadora administrativa de confianza mayor de cincuenta años, que se encuentre incapacitado física ó psíquicamente y dependa económicamente de ella, siempre y cuando este derecho no lo tenga de otra institución el dependiente;

- C) Los hijos del trabajador académico y del administrativo sindicalizado en los términos de sus propios contratos colectivos de trabajo;
- D) Los hijos del trabajador administrativo de confianza, en los siguientes casos:
- I. Menores de dieciocho años y que se encuentren solteros;
 - II. Mayores de dieciocho años, solteros y que estén incapacitados física o mentalmente de manera vitalicia;
 - III. Menores de 26 años, solteros y que estén realizando estudios de nivel medio superior o superior en planteles que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, y que además, los hijos en cita no tengan un trabajo;
- E) Los hijos adoptivos, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad, y se encuentren comprendidos en cualquiera de las fracciones anteriores;
- F) A las hijas de los trabajadores, jubilados y pensionados, menores de dieciocho años con derecho a los Servicios Médicos que se encuentren embarazadas y sean solteras, el servicio médico se otorgará exclusivamente a ellas, siempre y cuando se demuestre la dependencia económica y previa comprobación de vigencia de derechos del trabajador no menor a seis meses anteriores al parto; y
- G) Los padres del trabajador administrativo sindicalizado y del trabajador académico sindicalizado y no sindicalizado, en los términos de sus respectivos contratos colectivos de trabajo. Así mismo, los padres del trabajador administrativo de confianza que dependan económicamente y vivan con él, y que no tengan derecho a servicios médicos en ninguna institución de seguridad social;

VII. SERVICIOS MÉDICOS.- El conjunto de unidades médicas integrado por niveles de atención, con el propósito de proporcionar servicios de salud a los derechohabientes y sus beneficiarios;

VIII. PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN A LA SALUD.- Las acciones y servicios enfocados básicamente a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica; así como al diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y rehabilitación, en su caso, de padecimientos que se presenten con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria basada en una combinación de recursos de poca complejidad técnica.



Representa el primer contacto del derechohabiente y sus beneficiarios con los Servicios Médicos y está constituido por los consultorios del servicio de medicina general;

- IX. SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN A LA SALUD.-** Los servicios de atención ambulatoria especializada y de hospitalización a pacientes referidos del primer nivel de atención a la salud o de los que se presenten de modo espontáneo como urgencias médico-quirúrgicas, cuya resolución demanda la conjunción de técnicas y servicios de mediana complejidad a cargo de personal especializado. Comprende además, acciones de vigilancia epidemiológica en apoyo a las realizadas en el primer nivel de atención a la salud. Lo integran las clínicas de especialidades y las clínicas hospital;
- X. TERCER NIVEL DE ATENCIÓN A LA SALUD.-** Las actividades y servicios encaminados a restaurar la salud y rehabilitar a usuarios referidos por los otros niveles, que presentan padecimientos de alta complejidad diagnóstica y de tratamiento, a través de una o varias especialidades médicas, quirúrgicas o médico-quirúrgicas dentro o fuera del Estado de Tabasco;
- XI. SERVICIOS DE SALUD.-** El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente en la promoción, protección, restauración y rehabilitación de la salud de los derechohabientes y sus beneficiarios;
- XII. ENFERMEDAD.-** La alteración física, mental y social en el individuo, provocada por una lesión orgánica o funcional, permanente o transitoria, causada por agentes físicos, químicos, biológicos y psíquicos, que puede o no imposibilitarle para el desempeño del trabajo o actividades de la vida diaria y requiera de la atención médica para su prevención, curación o rehabilitación;
- XIII. ATENCIÓN MÉDICA.-** El conjunto de servicios que se le proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;
- XIV. MÉDICO TRATANTE.-** El médico que preste sus servicios profesionales a la UJAT, que durante su jornada de labores interviene directamente en la atención médica del paciente;
- XV. COMIENZO DE UNA ENFERMEDAD.-** La fecha determinada o estimada por el médico tratante, o cuando a falta de servicios médicos institucionales en el lugar, el trabajador compruebe el padecimiento. Para este último efecto se considerarán los certificados médicos o cualquier otro medio de prueba, cuya validación estará a cargo del médico tratante;
- XVI. CONSULTA EXTERNA GENERAL.-** El proceso mediante el cual el médico familiar o general proporciona acciones de promoción y educación para la salud, diagnóstico, prevención y tratamiento a pacientes ambulatorios;
- XVII. CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA.-** El proceso mediante el cual el médico especializado proporciona acciones de diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación a pacientes ambulatorios;



- XVIII. CONSULTA EXTERNA ODONTOLÓGICA.-** El proceso mediante el cual el médico odontólogo proporciona acciones dirigidas a mantener o reintegrar la salud bucal de los pacientes;
- XIX. INTERCONSULTA.-** El procedimiento que permite la participación de otro profesional de la salud a fin de proporcionar atención integral al paciente, a solicitud del médico tratante;
- XX. EXPEDIENTE CLÍNICO.-** El conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención con arreglo a las disposiciones sanitarias, que debe cumplir con lo especificado en la NOM-168 del Expediente Clínico, la falta de su apertura o integración, así como su mal uso, serán motivo de la aplicación de las sanciones correspondientes;
- XXI. PACIENTE.-** El derechohabiente y sus beneficiarios que reciben la atención médica;
- XXII. MATERNIDAD.-** El estado fisiológico de la mujer originado por el proceso de la reproducción humana, en relación con el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia;
- XXIII. ASISTENCIA OBSTÉTRICA.-** Las acciones médicas que se proporcionan a las mujeres desde el inicio de la etapa reproductiva, su atención del parto, el puerperio y la lactancia;
- XXIV. HOSPITALIZACIÓN.-** El servicio de internamiento de pacientes para su diagnóstico, tratamiento o rehabilitación;
- XXV. ATENCIÓN HOSPITALARIA.-** El conjunto de acciones que se realizan cuando por la naturaleza del padecimiento y a juicio del médico tratante, es necesario el internamiento del paciente en una unidad médica hospitalaria;
- XXVI. ATENCIÓN MÉDICO-QUIRÚRGICA.-** El conjunto de acciones orientadas a prevenir, curar o a limitar el daño en la salud de un paciente, cumpliendo con lo indicado en la NOM-168 del Expediente Clínico;
- XXVII. URGENCIAS.-** El problema médico-quirúrgico agudo que ponga en peligro la vida, un órgano o una función del paciente y que requiera atención inmediata, incluyendo los estudios de laboratorio y gabinete, que permitan establecer lo más rápido posible el diagnóstico e iniciar el tratamiento que solucione o limite el daño, según lo establece la legislación vigente;
- XXVIII. CARTA DE CONSENTIMIENTO BAJO INFORMACIÓN.-** El documento escrito, signado por el paciente o su representante, mediante el cual se acepte, bajo debida información de los riesgos y beneficios esperados, en los procedimientos médicos o quirúrgicos con fines de diagnóstico, terapéuticos o rehabilitatorios; en que se ponga en peligro la vida del paciente.



Este documento se sujetará a los requisitos previstos en las disposiciones sanitarias, y puede ser revocable a solicitud del paciente;

- XXIX. CATÁLOGO INSTITUCIONAL DE MEDICAMENTOS.-** Se entenderá al documento que integra los Servicios Médicos con los fármacos que la UJAT autoriza, adquiere y suministra, en razón de sus necesidades, con fundamento en el Catálogo de Medicamentos expedido por el Consejo de Salubridad General, en base a los artículos 28 y 29 de la Ley General de Salud;
- XXX. BANCO DE SANGRE.-** El servicio autorizado para obtener, recolectar, analizar, fraccionar, conservar, aplicar y proveer sangre humana, así como para analizar, conservar, aplicar y proveer los componentes de la misma;
- XXXI. SERVICIO DE TRANSFUSIÓN.-** El autorizado para el manejo, conservación y aplicación de sangre y sus componentes, obtenidos de un banco de sangre;
- XXXII. DISPONENTE ALTRUISTA.-** El sujeto que proporciona su sangre para quien lo requiera;
- XXXIII. DISPONENTE FAMILIAR.-** La persona que proporciona su sangre a favor de un paciente vinculado con ella;
- XXXIV. RIESGOS DE TRABAJO.-** Los accidentes o enfermedades a los que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su trabajo;
- XXXV. ACCIDENTE DE TRABAJO.-** Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste;
- También se considerará accidente de trabajo, el que se produzca durante el traslado del trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de éste a aquél;
- XXXVI. ENFERMEDAD DE TRABAJO.-** Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios;
- En todo caso, serán enfermedades del trabajo las consignadas en la legislación laboral;
- XXXVII. REFERENCIA.-** El procedimiento médico-administrativo que realizan los servicios médicos para enviar al paciente de una unidad operativa a otra del segundo o tercer nivel de atención a la salud, con el fin de brindar la atención médica especializada o para la aplicación de auxiliares de diagnóstico y/o tratamiento;
- XXXVIII. CONTRARREFERENCIA.-** El procedimiento médico-administrativo mediante el cual, una vez proporcionada la atención médica especializada o los servicios de auxiliares de diagnóstico y/o tratamiento motivo de la referencia, las unidades médicas de segundo y tercer nivel regresan al paciente a la unidad que lo refirió, con el fin de que en ésta se realice el control o seguimiento necesarios;



- XXXIX. RIESGOS NO PROFESIONALES.-** Son los accidentes, enfermedades en general, alteraciones de la salud física o mental que sufran los trabajadores originados por causas ajenas a su trabajo;
- XL. LICENCIA MÉDICA.-** El documento médico legal de carácter público, que expiden los médicos tratantes en las unidades médicas, en los formatos oficiales a favor del trabajador, en el cual se certifica su estado de incapacidad por enfermedad, maternidad o riesgo de trabajo durante un tiempo determinado, con el objeto de prevenir, proteger, restaurar y/o rehabilitar la pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales;
- XLI. LICENCIA INICIAL.-** El documento que se expide al trabajador por primera vez, al inicio de un padecimiento que lo incapacita en forma temporal para el trabajo;
- XLII. LICENCIA SUBSECUENTE.-** El documento que se expide posterior a la licencia inicial al trabajador por continuar con la misma enfermedad o presente otro padecimiento;
- XLIII. LICENCIA RETROACTIVA.-** El documento que con carácter inicial y subsecuente se expide al trabajador para amparar una incapacidad ocurrida en fecha anterior a aquella en que acude ante el médico tratante de los Servicios Médicos;
- XLIV. CONSEJO CONSULTIVO.-** El Consejo Consultivo de los Servicios Médicos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, quien es la máxima autoridad en materia de aplicación del presente Reglamento, en la deliberación y toma de decisiones de los Servicios Médicos;
- XLV. UNIDADES MÉDICAS.-** Los consultorios auxiliares, las Clínicas Juchimán I y II, el Laboratorio de Análisis Clínicos, el Departamento de Ultrasonido, la Unidad de Odontología y aquellas que en el futuro sean creadas en la universidad; y
- XLVI. REGLAMENTO.-** Al presente documento que regula el otorgamiento de prestaciones y servicios médicos que se proporcionan a los trabajadores académicos y administrativos de confianza, así como a sus beneficiarios, que hayan ingresado a la UJAT con fecha anterior al primero de julio del año dos mil ocho, así como a los trabajadores administrativos sindicalizados y a sus beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- Corresponde a los Servicios Médicos establecer y conducir con base en las políticas institucionales y sectoriales en materia de salud, la planeación, el desarrollo y la evaluación del Sistema Institucional de Servicios de Salud, que garanticen el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en las disposiciones legales y contractuales, aplicables en materia de salud en beneficio de los derechohabientes y sus beneficiarios, así como la educación médica continua, de conformidad con lo que establece la legislación en la materia.

ARTÍCULO 5.- La UJAT proporcionará las siguientes prestaciones y servicios en materia de: medicina preventiva, enfermedad materno infantil, hospitalización, auxiliares de diagnóstico, farmacia, rehabilitación y la asistencia médica:

- I. Medicina preventiva;



- II. Atención médica curativa y de maternidad;
- III. Enfermedad materno-infantil;
- IV. Hospitalización;
- V. Auxiliares de diagnóstico;
- VI. Farmacias;
- VII. Rehabilitación física y mental;
- VIII. Asistencia médica;
- IX. Traslado de pacientes; y
- X. En su ámbito de competencia, lo relacionado con riesgos de trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD

ARTÍCULO 6.- Los servicios de salud serán proporcionados, previa acreditación de la vigencia de derechos en las unidades siguientes:

- I. Los Consultorios de los Servicios Médicos;
- II. Consultorios de médicos subrogados; y
- III. Clínicas y hospitales contratados;

ARTÍCULO 7.- La UJAT podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de los servicios de alguna de sus instalaciones médicas, cuando:

- I. Se detecte la existencia o la posibilidad de un padecimiento epidémico o infecto-contagioso que haga indispensable aislar, total o parcialmente la unidad médica por el tiempo que considere necesario o sobrevenga algún fenómeno natural o causa operativa que impida la prestación del servicio; y
- II. Sea necesario ejecutar obras de reparación, ampliación, remodelación o reacondicionamiento del inmueble, durante las cuales sea imposible la prestación del servicio en condiciones normales para los derechohabientes y sus beneficiarios o se ponga en riesgo su seguridad.

ARTÍCULO 8.- En caso de epidemias y situaciones de emergencia o catástrofes, se prestará el servicio a la población abierta, de conformidad a lo que establezca la Secretaría de Salud.



SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS SUBROGADOS

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Servicios Subrogados, aquellos prestadores de servicios médicos externos con los que se haya celebrado convenio para complementar la prestación de la atención médica requerida por los derechohabientes y sus beneficiarios.

ARTÍCULO 10.- En los casos en que la UJAT no cuente con la posibilidad de prestar los servicios de salud, o aún contando con éstos la demanda supere la capacidad instalada, se podrán celebrar contratos o convenios para subrogarlos.

ARTÍCULO 11.- La subrogación se realizará mediante contrato o convenio con instituciones públicas o con personas físicas o morales que presten el servicio solicitado, cuando:

- I. Se encuentren especificados los mecanismos de compensación del proveedor para responder a la UJAT, cuando sus bienes y servicios no cumplan con las especificaciones de calidad requeridas y especificadas en los diversos convenios o contratos;
- II. La calidad de los servicios no sea inferior a la que presta directamente la UJAT;
- III. Las empresas o instituciones subrogadas cuenten con instalaciones, equipo, personal técnico y profesional, normas e instructivos oficiales previstos para el otorgamiento de los servicios, así como los insumos necesarios para la salud;
- IV. El costo de los servicios prestados no exceda del que tengan los mismos en los tabuladores de los Servicios Médicos de la UJAT; y
- V. La unidad de Servicios Médicos subrogados suministre la información con la periodicidad que la UJAT señale.

SECCIÓN CUARTA DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSULTORIOS MÉDICOS

ARTÍCULO 12.- Los Consultorios Médicos deberán contar, sin excepción, con las autorizaciones sanitarias necesarias para su funcionamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Servicios Médicos, tramitar ante las autoridades competentes la expedición de los documentos señalados en el artículo anterior, para los consultorios que funcionen en sus instalaciones.

ARTÍCULO 14.- La prestación de los servicios de salud se llevará a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.



La incorporación de nueva tecnología médica y otros insumos en la prestación de servicios de salud, deberá estar sustentada y comprobada de acuerdo a los resultados de las investigaciones clínicas, biomédicas, epidemiológicas y de servicios de salud.

ARTÍCULO 15.- Los médicos al servicio de la UJAT serán directa e individualmente responsables de los diagnósticos y tratamientos de los derechohabientes y sus beneficiarios que atiendan en su jornada de labores. De la misma manera, tendrán responsabilidad las enfermeras, el personal de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento y demás personal que intervenga en el manejo del paciente, respecto del servicio que cada uno proporcione, en los términos de la legislación y normatividad aplicable.

Para su atención médica, la población total de trabajadores derechohabientes y beneficiarios será distribuida proporcionalmente entre los médicos generales al servicio de la UJAT, en base al padrón de derechohabientes.

ARTÍCULO 16.- Los médicos responsables de la atención al derechohabiente y sus beneficiarios estarán obligados a proporcionar a los mismos y, en su caso, a sus familiares o representante legal, información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondientes.

ARTÍCULO 17.- Los Servicios Médicos, estarán obligados a proporcionar al trabajador, familiar o representante legal, cuando lo soliciten, el resumen clínico sobre el diagnóstico, evolución, tratamiento y pronóstico del padecimiento que ameritó la hospitalización.

ARTÍCULO 18- Los derechohabientes y sus beneficiarios tendrán la obligación de:

- I. Asistir con puntualidad a sus citas programadas en la consulta externa o especializada, así como para la práctica de estudios auxiliares de diagnóstico y tratamiento;
- II. Seguir las indicaciones que emita su médico tratante para el restablecimiento y recuperación de su salud;
- III. Observar un trato digno y respetuoso hacia el personal de salud, así como cumplir las disposiciones para el uso y conservación del mobiliario, equipo médico y materiales que se pongan a su disposición; y
- IV. Al acudir a la atención médica deberá presentar la credencial vigente que otorga los Servicios Médicos, o en su defecto, el último recibo de pago, acompañado de una identificación.

ARTÍCULO 19.- La UJAT solo pagará los Servicios Médicos estipulados en el presente Reglamento. En los casos en que no se cuente con la atención médica requerida o que ésta se genere fuera del Estado de Tabasco, el pago de la misma se someterá a la consideración del Consejo Consultivo de los Servicios Médicos, apegándose en caso de aprobarse, a los tabuladores de la UJAT.



ARTÍCULO 20.- Las quejas del derechohabiente y sus beneficiarios en relación con los servicios institucionales y subrogados deberán presentarse en la oficina general de los Servicios Médicos.

ARTÍCULO 21.- Para la detección y control de las enfermedades transmisibles, los responsables de las unidades médicas deberán adoptar oportunamente las medidas sanitarias y epidemiológicas que correspondan ante la presencia de este tipo de padecimientos, en coordinación con las autoridades competentes del Sector Salud.

ARTÍCULO 22.- La atención materno-infantil se realizará para el control del desarrollo del niño sano, de los periodos prenatales y del puerperio, conforme a las disposiciones institucionales y las que al efecto emita la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 23.- Los Servicios Médicos proporcionarán a los derechohabientes y a sus beneficiarios, información, orientación y consejería que les permita tomar decisiones de manera voluntaria e informada en torno a la planificación familiar.

ARTÍCULO 24.- Los Servicios Médicos otorgarán a los derechohabientes y a sus beneficiarios, en edad fértil, los métodos anticonceptivos temporales o definitivos, siempre que los soliciten. Para la aplicación de estos métodos, será indispensable la autorización expresa y por escrito del solicitante, previa información sobre el procedimiento que se le aplicará.

ARTÍCULO 25.- La UJAT a través de los Servicios Médicos promoverá las siguientes acciones para el mejoramiento de la nutrición:

- I. Promoción de la lactancia materna;
- II. Ayuda complementaria constituida por dotación láctea; y
- III. Orientación nutricional a los diferentes grupos vulnerables, con especial énfasis en los menores, las mujeres y el adulto mayor.

ARTÍCULO 26.- Los programas de salud mental estarán orientados a la prevención de enfermedades mentales, al tratamiento y la rehabilitación de los derechohabientes y beneficiarios que las padezcan, a través de la promoción y desarrollo de actividades educativas que contribuyan a la salud mental; así como a la realización de acciones para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, con especial énfasis en la población infantil y juvenil, a través del área de psicología.



CAPÍTULO II DE LAS ENFERMEDADES Y LA MATERNIDAD

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ENFERMEDADES

ARTÍCULO 27.- En caso de enfermedad, y con fines de incapacidad el trabajador deberá acudir a los Servicios Médicos, para que el médico tratante constate el comienzo de la misma, y expida la incapacidad correspondiente en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 28.- Los Servicios Médicos atenderán las enfermedades de sus derechohabientes y sus beneficiarios a través de los médicos adscritos a la misma y en las instalaciones habilitadas por este fin. De igual forma lo hará por conducto de los médicos especialistas subrogados, clínicas de especialidades y clínicas hospitalares. Asimismo, proporcionará asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, de auxiliares de diagnóstico y servicios de ambulancia cuando así se amerite. Para ello el paciente deberá acreditar la vigencia de sus derechos y sujetarse a las disposiciones que emita la UJAT en materia de salud.

ARTÍCULO 29.- El médico tratante indicará la hospitalización del paciente cuando así lo exija la enfermedad; para ello deberá contarse con el consentimiento expreso del enfermo salvo que la naturaleza de la misma se lo impida.

SECCIÓN SEGUNDA MATERNIDAD

ARTÍCULO 30.- La UJAT a través de las unidades médicas proporcionará asistencia obstétrica a la trabajadora y a la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso a la concubina.

ARTÍCULO 31.- La atención obstétrica necesaria se proporcionará a partir de que los Servicios Médicos certifique el estado de embarazo, que servirá de base para señalar la fecha probable del parto.

ARTÍCULO 32.- La licencia médica por maternidad, se otorgará a las trabajadoras en etapa de gestación, por un período de noventa días naturales, de los cuales treinta tendrán por objeto proteger a la madre y al producto antes de la fecha aproximada del parto, y los sesenta restantes para cuidados maternos.



CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA, HOSPITALIZACIÓN, URGENCIAS, ATENCIÓN FARMACÉUTICA, AUXILIARES DE DIAGNÓSTICO, TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y DISPOSICIÓN DE SANGRE HUMANA

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA

ARTÍCULO 33.- Los Servicios Médicos efectuarán la apertura del Expediente Clínico, cuando el trabajador, una vez afiliado, asista por primera vez a solicitar los servicios a que se refiere este Capítulo.

El médico tratante, así como el personal auxiliar o técnico que intervengan en la atención del paciente, tendrán la obligación de elaborar en forma ética y profesional el Expediente Clínico, conforme a los lineamientos que se establecen en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 34.- En las unidades médicas, la información contenida en el Expediente Clínico será manejada con discreción y confidencialidad, atendiendo los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica. El Expediente Clínico original solo se puede proporcionar a las autoridades competentes. A las Comisiones de Arbitraje Médico se le proporcionará una copia del mismo debidamente certificada y al paciente se le expedirá un resumen clínico o una copia, a voluntad del médico tratante.

ARTÍCULO 35.- Los pacientes que requieran atención odontológica general, podrán asistir directamente a este servicio y sólo necesitarán autorización previa en los casos de odontología especializada.

ARTÍCULO 36.- Los médicos del segundo y tercer nivel de atención, cuando proporcionen consulta externa especializada a pacientes que les sean referidos por primera vez, procederán a la apertura del Expediente Clínico correspondiente.

ARTÍCULO 37.- Los médicos que otorguen la consulta externa, elaborarán el informe correspondiente a las actividades diarias realizadas.

ARTÍCULO 38.- Si el médico tratante, con base en la evaluación clínica, estima que el problema de salud del paciente lo requiere, éste será referido a interconsulta de especialidad, de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de referencia y contrarreferencia correspondiente.

Las cirugías de tipo estético o plásticas serán autorizadas exclusivamente a los trabajadores, cuando por la naturaleza misma se impida la ejecución de las actividades del puesto para el que fue contratado por la UJAT y serán realizadas en su caso, a través de los prestadores de servicios médicos de esta institución.



SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN Y URGENCIAS

ARTÍCULO 39.- Las unidades hospitalarias operarán los 365 días del año, las 24 horas del día.

ARTÍCULO 40.- Procederá la hospitalización de los pacientes, a juicio del médico tratante cuando:

- I. La enfermedad requiera atención médico-quirúrgica que no pueda ser proporcionada en forma ambulatoria; y
- II. El estado de salud del paciente requiera de la observación constante o de un manejo que sólo pueda llevarse a efecto en una unidad hospitalaria.

ARTÍCULO 41.- El internamiento de pacientes se hará a criterio del médico tratante.

ARTÍCULO 42.- Para la hospitalización o intervención quirúrgica de un paciente, deberá existir la autorización firmada por el paciente o por su representante.

En casos graves o de urgencia, en los cuales no esté presente el familiar o responsable legal, se estará sujeto a lo previsto en el artículo 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

ARTÍCULO 43.- Todo paciente hospitalizado, deberá contar con un Expediente Clínico.

ARTÍCULO 44.- El internamiento del paciente se efectuará en las unidades hospitalarias contratadas por la UJAT por:

- I. Orden de internamiento expedida por el médico tratante al servicio de admisión hospitalaria;
- II. Orden expresa de los Servicios Médicos; o
- III. Cuando la situación de urgencia lo amerite.

El paciente hospitalizado, sus familiares y los acompañantes se sujetarán a las políticas internas que establezca la unidad hospitalaria para su estancia, visitas y demás actividades dentro de la misma unidad.

Los pacientes en terapia intensiva, después de seis días de estancia en la misma, y encontrándose estabilizados, serán trasladados a una institución con la que la UJAT tenga convenio para continuar con este servicio, previa valoración del Comité de Bioética de la Escuela de Medicina de la División Académica de Ciencias de la Salud.

ARTÍCULO 45.- Las unidades hospitalarias procederán a generar el egreso de pacientes cuando:

- I. Se hayan resuelto los problemas de salud que fueron motivo de su ingreso;



- II. Por motivo de la atención hospitalaria se requiera su traslado a una unidad médica de mayor capacidad resolutive;
- III. Se solicite alta voluntaria; y
- IV. Ocurra la defunción.

En los casos de las fracciones I a III se deberá expedir la hoja de egreso e informar al paciente y/o a sus familiares el tratamiento a seguir. Para efectos de la fracción IV, se expedirá el certificado correspondiente.

ARTÍCULO 46.- La UJAT quedará relevada de toda responsabilidad, salvo la relacionada con la expedición de la licencia médica que en su caso proceda, cuando un derechohabiente, por consentimiento propio, sea atendido en una unidad hospitalaria ajena a los Servicios Médicos sin que haya mediado atención previa por alguna de sus unidades médicas.

ARTÍCULO 47.- Todo paciente que demande atención médica de urgencias en los Servicios Médicos, deberá ser atendido independientemente de que sea o no derechohabiente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

ARTÍCULO 48.- Si por la índole de la urgencia el paciente necesita permanecer en el área de observación del servicio de urgencia, se le otorgará la atención médica hasta lograrse la estabilización de los signos vitales y eliminar el peligro de muerte por las alteraciones sufridas, a cuyo término se determinará egreso del servicio o su hospitalización.

SECCIÓN TERCERA DE LA ATENCIÓN FARMACÉUTICA

ARTÍCULO 49.- La UJAT, a través de la farmacia de los Servicios Médicos, atenderá el suministro de medicamentos y agentes terapéuticos prescritos por el médico tratante en el formato previsto en el manual de procedimientos correspondiente y en caso de no contar con éste, hará la subrogación a las farmacias contratadas.

ARTÍCULO 50.- Los medicamentos y agentes terapéuticos a que se refiere el artículo anterior deberán estar comprendidos en el catálogo de medicamentos de los Servicios Médicos y recetados por los médicos al servicio de la UJAT.

ARTÍCULO 51.- El médico tratante determinará sobre la base de la enfermedad del paciente, el número, cantidad de medicamentos y agentes terapéuticos a prescribir, considerando la evolución y duración del padecimiento, dejando constancia en el Expediente Clínico. En el caso de pacientes con patología crónico-degenerativa se prescribirán los mismos para un periodo máximo de treinta días.

ARTÍCULO 52.- El dispendio, abuso y prescripción indebida de medicamentos, así como la alteración de las recetas emitidas por el médico tratante de la UJAT, serán objeto de las sanciones correspondientes.



ARTÍCULO 53.- El médico hará su prescripción con base en la normatividad emitida por la Secretaría de Salud y proporcionará al paciente o familiares la información necesaria sobre los beneficios y efectos secundarios originados por el medicamento, así como el régimen dietético que el paciente deberá seguir durante su tratamiento.

Para que los medicamentos prescritos sean surtidos en las farmacias autorizadas por la UJAT, deberán presentarse las recetas sin tachaduras, enmendaduras o mutilaciones, en un lapso no mayor de 72 horas después de su expedición y no se prescribirán más de tres medicamentos diferentes por receta.

Las sustancias de tipo cosmético no serán autorizadas por los Servicios Médicos de la UJAT.

SECCIÓN CUARTA DE LOS AUXILIARES DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO

ARTÍCULO 54.- Los Servicios Médicos dispondrán de servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento para coadyuvar al estudio, resolución y tratamiento de los problemas de salud de los derechohabientes y sus beneficiarios.

ARTÍCULO 55.- Los Servicios Médicos, según su nivel de atención a la salud, contarán con los siguientes servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento:

- I. Laboratorio de análisis clínicos;
- II. Laboratorios de Anatomía Patológica y Citología Exfoliativa; y
- III. Servicio de Imagenología.

ARTÍCULO 56.- La organización, funcionamiento e ingeniería sanitaria de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, deberán ajustarse a los ordenamientos establecidos por la Ley General de Salud y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 57.- La realización de estudios auxiliares de diagnóstico y tratamiento únicamente se efectuará con la autorización del médico tratante contratado por la UJAT en las unidades médicas de la universidad y solo en el eventual caso de no contar con este servicio, se subrogarán.

ARTÍCULO 58.- Los servicios de rehabilitación tendrán como objetivo mejorar o restituir al derechohabiente y a sus beneficiarios con secuelas invalidantes, sus capacidades físicas y mentales por medio de procedimientos de terapia física, ocupacional y de lenguaje, así como de cirugía de rehabilitación y otros servicios especializados que coadyuven a su reincorporación a la vida diaria y serán proporcionados en las unidades médicas autorizadas por la UJAT.



SECCIÓN QUINTA DE LA DISPOSICIÓN DE SANGRE HUMANA

ARTÍCULO 59.- En los casos de requerirse sangre, ésta será solicitada por el médico tratante directamente al Centro Estatal de Hemoterapia.

ARTÍCULO 60.- Todo derechohabiente y sus beneficiarios, sujetos a intervenciones quirúrgicas, deberán contar con el número de disponentes familiares o, en su caso, altruistas que la unidad hospitalaria considere necesarios.

ARTÍCULO 61.- El material utilizado en la obtención, conservación y aplicación de la sangre y sus componentes, deberá cumplir con lo establecido al respecto en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 62.- Los Servicios Médicos y los médicos tratantes darán aviso inmediato a las instancias correspondientes de los casos de enfermedades que se presume hayan sido transmitidas por la transfusión de sangre o sus componentes. Cuando se presume la existencia del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), además deberán aportar toda la información disponible.

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN MÉDICA CON MOTIVO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 63.- Los Servicios Médicos proporcionarán a los trabajadores las siguientes prestaciones cuando éstas se deriven de un riesgo de trabajo, las cuales pueden ser las siguientes:

- I. Atención médica diagnóstica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV. Rehabilitación.

ARTÍCULO 64.- Cuando un trabajador manejando un vehículo en la realización de un servicio ordinario o especial debidamente autorizado por escrito por alguna de las autoridades universitarias o por su jefe inmediato, sufra un accidente, se atenderá de conformidad a lo previsto en los contratos colectivos de trabajo correspondientes.

ARTÍCULO 65.- Indemnizaciones y compensaciones por muerte.

Cuando el trabajador fallezca a causa de riesgo de trabajo, la UJAT pagará las prestaciones contempladas en los contratos colectivos de trabajo respectivos, y en el caso que corresponda, el Reglamento del Régimen de Pensiones y Jubilaciones, así como la Ley Federal del Trabajo.



ARTÍCULO 66.- Incapacidad Permanente.- Cuando el trabajador resulte con incapacidad total permanente por riesgo de trabajo, la UJAT pagará las prestaciones contempladas en los contratos colectivos de trabajo respectivos, y en el caso que corresponda, el Reglamento del Régimen de Pensiones y Jubilaciones, así como la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 67.- La UJAT en los casos de riesgo de trabajo, en cuanto al salario, prestaciones, y atención a los trabajadores que lo sufran, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Pagarle íntegramente el salario correspondiente a la categoría que está desempeñando al sufrir el riesgo, y los aumentos posteriores que correspondan a dichas categorías, hasta que los afectados queden rehabilitados y aptos para el trabajo o hasta que se le liquiden las indemnizaciones y compensaciones que se establecen en este Reglamento o en su caso sean pensionados. En caso de incapacidad parcial permanente se estará a lo dispuesto en los contratos colectivos de trabajo respectivos, y en el caso que corresponda, el Reglamento del Régimen de Pensiones y Jubilaciones, así como la Ley Federal del Trabajo.
- II. Proporcionar a los trabajadores afectados todos los servicios médicos y medicinas que se requieran hasta lograr su total rehabilitación, así como las demás prestaciones contempladas en los contratos colectivos de trabajo y la Ley Federal del Trabajo.
- III. Proporcionar los medios adecuados y sufragar los gastos necesarios para el traslado de los afectados a hospitales, centros de rehabilitación física y mental para su debida atención cuando en el lugar donde ocurrió el riesgo no los haya, así como las demás prestaciones contempladas en los contratos colectivos de trabajo y la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 68.- En los casos de riesgos no profesionales, la UJAT tendrá las obligaciones contempladas en los respectivos contratos colectivos de trabajo, en el Reglamento del Régimen de Pensiones y Jubilaciones, así como la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 69.- Los Servicios Médicos determinarán, mediante un dictamen inicial, las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales que sufran los trabajadores derivadas de los riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 70.- En caso de riesgos de trabajo, el trabajador tendrá derecho a la licencia médica en los términos del Capítulo VI de este Reglamento.

ARTÍCULO 71.- En el caso de enfermedades profesionales de los trabajadores, los Servicios Médicos emitirán el dictamen inicial que corresponda.



CAPÍTULO V DE LA REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE PACIENTES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 72.- La referencia y contrareferencia de pacientes se realizará invariablemente utilizando el formato autorizado por los Servicios Médicos, en el entendido que ningún paciente podrá ser referido directamente a otro médico, sin previa autorización de los Servicios Médicos.

ARTÍCULO 73.- Los Servicios Médicos, de conformidad con los lineamientos que emita, establecerá los mecanismos de supervisión efectuando el registro y seguimiento de los pacientes referidos y contrareferidos.

CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS MÉDICAS Y DE LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN Y MUERTE FETAL

SECCIÓN PRIMERA DE LAS LICENCIAS MÉDICAS

ARTÍCULO 74.- Las licencias médicas surtirán sus efectos legales y administrativos correspondientes, al momento de su expedición por los médicos adscritos a los Servicios Médicos y los médicos subrogados. En caso de licencias expedidas por otros Servicios Médicos, éstas serán sujetas a validación por los Servicios Médicos de la UJAT.

ARTÍCULO 75.- El médico tratante, en el ejercicio de sus funciones y dentro de su jornada laboral, expedirá las licencias médicas, en los casos que amerite, actuando bajo su absoluta responsabilidad, con ética profesional y estricto apego a la ley y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 76.- La licencia médica amparará invariablemente días naturales, atendiendo a los criterios siguientes:

- I. Los médicos generales, familiares u odontólogos podrán expedir licencias iniciales, por un periodo de uno hasta siete días, debiendo ser validadas por los Servicios Médicos.
- II. Las licencias subsecuentes serán expedidas por el médico tratante por periodos de uno a siete días, hasta ajustar un máximo de veintiún días. Si se requiriera la expedición de más licencias subsecuentes, éstas deberán ser validadas en los Servicios Médicos y emitidas por su médico tratante;
- III. En las unidades médicas de segundo y tercer nivel de atención a la salud, el médico especialista podrá expedir la licencia médica por un período de uno y hasta veintiocho días, debiendo ser validadas por los Servicios Médicos;



- IV. En los servicios de urgencias, el médico tratante podrá expedir la licencia médica únicamente por un período de uno a tres días, debiendo ser validadas por los Servicios Médicos.

ARTÍCULO 77.- Tratándose de trabajadores no atendidos en la UJAT, la expedición de la licencia médica se efectuará de conformidad con el Artículo 74 de este Reglamento.

ARTÍCULO 78.- Cuando una enfermedad no profesional incapacite al trabajador, se le expedirá licencia médica hasta por cincuenta y dos semanas. En caso de existir la necesidad de ampliar la incapacidad, dicho trabajador será enviado al Departamento de Medicina del Trabajo de los Servicios Médicos de la UJAT para su debida valoración.

ARTÍCULO 79.- La licencia médica por maternidad, se otorgará a las trabajadoras derechohabientes en etapa de gestación, por un período de noventa días naturales, de los cuales treinta tendrán por objeto proteger a la madre y al producto antes de la fecha aproximada del parto, y los sesenta restantes para cuidados maternos.

ARTÍCULO 80.- Cuando el parto se hubiese atendido en el domicilio de la trabajadora derechohabiente, los Servicios Médicos de la UJAT expedirá la licencia a que tiene derecho.

ARTÍCULO 81.- La expedición de licencias médicas en los casos de riesgos de trabajo, sea por accidente o enfermedad, se ajustará a las disposiciones siguientes:

- I. En cuanto a los riesgos relacionados como de trabajo, las licencias médicas inicial y subsecuente, se expedirán a título de "probable riesgo", hasta la calificación del mismo por el área competente;
- II. Al calificarse el riesgo reclamado como "sí de trabajo", la licencia médica se expedirá como accidente o enfermedad de trabajo, según corresponda.

Si el riesgo de trabajo incapacita al trabajador para laborar, se le expedirán licencias médicas de uno a veintiocho días y hasta por cincuenta y dos semanas;

ARTÍCULO 82.- Cuando un trabajador solicite la expedición de licencia médica con carácter retroactivo, ésta se podrá autorizar sustentada en la opinión del médico tratante y en el análisis de la documentación comprobatoria, sujetándose a lo siguiente:

- I. El médico tratante la expedirá hasta por cinco días anteriores a la fecha en que se gestione su expedición, con la autorización de los Servicios Médicos de la UJAT;
- II. Si solicita que la licencia médica ampare seis o más días de incapacidad temporal para el trabajo, su expedición será previa autorización de los Servicios Médicos de la UJAT.

Si a juicio de los Servicios Médicos de la UJAT no es procedente la solicitud del trabajador, se le informará por escrito esa decisión.

ARTÍCULO 83.- Los Servicios Médicos de la UJAT podrán solicitar la investigación de licencias médicas por las siguientes causas:



- I. Exista la sospecha de alteración o falsificación del documento;
- II. Cuando el documento haya sido expedido por un médico que no preste sus servicios a la UJAT y este documento no haya sido validado por los Servicios Médicos de la UJAT; y
- III. Se presuma que el trabajador simula un padecimiento para provocar la expedición de una licencia médica.

ARTÍCULO 84.- Los médicos de la UJAT que expidan indebidamente licencias médicas, además de la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la Legislación Universitaria, quedarán sujetos a la responsabilidad civil o penal en la que pudieran incurrir.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN Y MUERTE FETAL

ARTÍCULO 85.- Los certificados de defunción y muerte fetal serán elaborados en la forma oficial autorizada por la Secretaria, de conformidad con lo que establece la Ley General de Salud en la materia.

ARTÍCULO 86.- Los Servicios Médicos extenderán el certificado cuando el fallecimiento del derechohabiente ocurra:

- I. Dentro de los consultorios de los Servicios Médicos de la UJAT, el cual será expedido por el médico tratante;
- II. Durante un traslado a una unidad médica subrogada, para lo cual el médico tratante de la unidad que lo remitió será el responsable de su expedición; y
- III. En el domicilio del paciente cuando se encuentre controlado por el Servicio Médico de la UJAT, será su médico tratante el que procederá a la expedición del mismo, con base en la posible causa del fallecimiento, revisión del Expediente Clínico y, en su caso, en la exploración física del cadáver.

ARTÍCULO 87.- El médico tratante no podrá negar la expedición del certificado de defunción, a menos que el derechohabiente o beneficiario se haya atendido fuera de las unidades médicas o unidades médicas subrogadas o que no cuente con antecedentes de haberlo atendido médicamente.



CAPÍTULO VII DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

SECCIÓN PRIMERA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 88.- El Consejo Consultivo de los Servicios Médicos, es la máxima autoridad en materia de la interpretación y aplicación del presente Reglamento, en la deliberación y toma de decisiones.

ARTÍCULO 89.- El Consejo Consultivo, para su operatividad estará integrado por:

- I. Presidente del Consejo.- El Director de la División Académica de Ciencias de la Salud;
- II. Vicepresidente del Consejo.- El Director de la División Académica Multidisciplinaria de Comalcalco;
- III. Secretario del Consejo.- El Abogado General;
- IV. Primer Vocal.- El Secretario de los Servicios Administrativos;
- V. Segundo Vocal.- El Secretario de Finanzas;
- VI. Tercer Vocal.- El Director de Recursos Humanos;
- VII. Cuarto Vocal.- El Director de Ingresos;
- VIII. Quinto Vocal.- El Coordinador General de los Servicios Médicos;
- IX. Sexto Vocal.- El Titular de la Unidad de Acceso a la Información; y
- X. Séptimo Vocal.- El Contralor General.

ARTÍCULO 90.- Corresponde al Consejo:

- I. Normar las políticas de calidad y funcionamiento de los Servicios Médicos;
- II. Emitir instructivos, tabuladores de servicios subrogados, circulares y lineamientos particulares y generales, de observancia obligatoria que permitan el desarrollo y funcionamiento de los Servicios Médicos;
- III. Establecer programas, proyectos y medidas que tiendan al mejoramiento de las actividades inherentes a la prestación del servicio médico interno y subrogado de la UJAT;
- IV. Planear de manera integral y óptima la adecuada racionalización de los recursos económicos de la UJAT, en materia de prestación de los servicios médicos;



- V. Dar visto bueno a las contrataciones de médicos y farmacias particulares que presten sus servicios a la UJAT, así como la conclusión de los mismos;
- VI. Aprobar el catálogo de medicamentos, estudios de gabinete, hospitalización, pago al personal médico, auxiliares de diagnóstico, prótesis quirúrgicas, entre otros conceptos del servicio. Asimismo, aprobará la contratación de los prestadores de servicios médicos en general;
- VII. Atender las quejas que por escrito presente el derechohabiente, en relación con los servicios médicos de la UJAT;
- VIII. Las demás que coadyuven al buen desempeño de las funciones de los Servicios Médicos de la UJAT, así como los casos no previstos en el presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 91.- Las sesiones del Consejo serán:

- I. **Ordinarias:** las que se realizarán cada cuatro meses, en el lugar designado para tal efecto, bajo programación de fecha y hora acordada por el Presidente con sus miembros.
- II. **Extraordinarias:** las que tengan por objeto tratar solamente asuntos específicos o urgentes estimados por el Presidente o el Titular de los Servicios Médicos, y serán convocadas con 24 horas de anticipación.

ARTÍCULO 92.- En caso de que sea necesaria la presencia de un invitado para dar información de algún tema de interés para los miembros del Consejo, éste participará solamente en el caso concreto para el cual fue convocado.

ARTÍCULO 93.- Para dar validez a las actuaciones del Consejo, las actas de las sesiones deberán estar firmadas por la totalidad de los miembros presentes en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 94.- Del Libro de Actas se llevará un apéndice, al que se agregarán los documentos y expedientes relativos a los asuntos tratados en las sesiones de Consejo.

ARTÍCULO 95.- La ausencia del Presidente del Consejo será suplida por el Vicepresidente y, a falta de éste por el Secretario o cualquiera de los Vocales, respetando el orden de los mismos.

ARTÍCULO 96.- La interpretación del presente Reglamento estará a cargo del Abogado General.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Juchimán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A los trabajadores académicos y administrativos de confianza que hayan ingresado a partir del primero de julio del año dos mil ocho, se les proporcionarán los servicios médicos a través del Instituto Mexicano del Seguro Social u otra institución de seguridad social.

ARTÍCULO TERCERO.- A todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan al presente Reglamento.

Oficina del Abogado General



**COMISIÓN RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL
REGlamento DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DE LA UNIVERSIDAD
JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO**

Dr. Raúl Guzmán León, Director de la División Académica de Ciencias de la Salud; Dr. Fernando Rabelo Hartmann, Abogado General; Dr. José Manuel Piña Gutiérrez, Secretario de Servicios Administrativos; Dr. Audomaro Gurría del Castillo, Coordinador General de los Servicios Médicos; M.D. Cesar del Carmen Vidal Lorca, Jefe del Departamento de Estudios Normativos y Legislación Universitaria; Lic. Roberto Ortiz Contreri, Jefe del Departamento de Asuntos Internos; Lic. Eglá Cornelio Landero, Asesora; M.A. Hilario Leyva Gómez, Asesor de Rectoría y M.D. Carolina Guzmán Juárez, Directora de Recursos Humanos.

Oficina del Abogado General